



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
GPD

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LVII  
Causa N° 118302; Juz. N° 2  
NOEL EMILIO AUGUSTO C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Y OTRO/A S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA BICENAL DEL DOMINIO DE  
INMUEBLES  
**REG SENT: 97** Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 2 días del mes de julio de dos mil quince reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"NOEL EMILIO AUGUSTO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"** (expte. 118.302), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿Es justo el decisorio dictado a fs. 705/717, aclarado a fs. 719?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

I) En la sentencia apelada, el Señor Juez de la etapa precedente admitió la demanda de prescripción adquisitiva vicenal promovida por Emilio Augusto NOEL contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Berazategui, en relación a los inmuebles identificados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

catastralmente (según plano inscripto en la Dirección de Geodesia 120-54-

74 y 120-83-84) **Lote 8 de la Manzana K:** nomenclatura catastral

Circunscripción VI Sección F Fracción V-a Manzana K Parcela 5; **Lote 4 de**

**la Manzana K:** nomenclatura catastral Circunscripción VI Sección F Fracción

V-a Parcela 13; **Lote 5 de la Manzana K:** nomenclatura catastral:

Circunscripción VI Sección F Fracción V-a Parcela 14; **Lote 12 de la**

**Manzana F:** nomenclatura catastral Circunscripción VI Sección F Fracción

IV-a Parcela 7; **Lote 11 de la Manzana F:** nomenclatura catastral

Circunscripción VI Sección F Fracción IV-a Parcela 6; **Lote 9 de la Manzana**

**F:** nomenclatura catastral Circunscripción VI Sección F Fracción IV-a

Parcela 4; **Lote 8 de la Manzana F:** nomenclatura catastral Circunscripción

VI Sección F Parcela 3; **Lote 10 de la Manzana F:** nomenclatura catastral

Circunscripción VI Sección F Fracción IV-a Parcela 5; **Lote 10 de la**

**Manzana K:** nomenclatura catastral Circunscripción VI Sección F Fracción

Va Parcela 7; **Lote 3 de la Manzana K:** nomenclatura catastral

Circunscripción VI Sección F Fracción Va Parcela 12, e inscriptos en el

Registro de la Propiedad Inmueble como Matricula 12.706 (086), Folio 3209

Año 1965 (086), Matricula 70584 (120), Matricula 63924 (120). Impuso las

costas al Fisco de la Provincia de Buenos Aires y difirió la regulación de

honorarios para la etapa procesal oportuna.

A fs. 719, a pedido del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, aclaró el decisorio, imponiendo las costas, también, a la Municipalidad de Berazategui.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**II)** Contra esa forma de decidir apeló la parte codemandada Municipalidad de Berazategui a fs. 748, recurso concedido a fs. 754 y fundado a fs. 780/784, sin réplica de la contraria.

**III)** En su expresión de agravios, el recurrente afirma -en lo sustancial- que la imposición de costas, en forma conjunta con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, es arbitraria al no tener en cuenta la proporción que le corresponde a la demandada.

Explicita los principios de la imposición de costas, y puntualiza que en caso de litisconsorcio, podrán distribuirse las costas conforme al interés de cada uno, en caso que se advirtieran ostensibles diferencias. Sostiene que el interés del Municipio difiere sustancialmente del interés del Fisco en cuanto a la cuantía de los bienes defendidos, dado que solamente dos de los diez inmuebles le pertenecían, por lo que se deberían haber impuesto las costas en la proporción correspondiente.

También alude a que el dispendio jurisdiccional ocasionado por los demandados ha sido distinto, así como que las circunstancias particulares del caso difieren, y ello no fue tenido en cuenta.

**IV)** Abordando la tarea revisora y dando en consecuencia las necesarias razones del caso (art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), debe destacarse que, conforme ha sostenido este Tribunal – con distinta integración-, si en el proceso de usucapión se ha formado un litisconsorcio pasivo y voluntario respecto de los propietarios de cada uno de los inmuebles objeto del litigio, cabe decidir, cuando no media una condena



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

solidaria, que los litisconsortes son individualmente responsables ante el vencedor de las costas producidas, en proporción al interés que cada uno defendió, según surge expresamente de lo preceptuado por el artículo 75 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Podetti, “Tratado de las tercerías”, 2º ed., año 1971, T III, p. 377, nº 68; Colombo, “Código...”, ed. 1969, T I, p. 508, pár. 14; Levitán, “Prescripción adquisitiva de dominio”, Bs. As., 1971, p. 200; causa 34.594, RSI 223/72).

En la decisión que arriba firme a esta instancia revisora, el Sr. Juez de origen estableció que “...efectuada la compulsa de las probanzas arrimadas (...), surge de los antecedentes del dominio que los inmuebles según los informes glosados a fs. 2/3, 6, 9, 12, 15, 18, 21/23, 26, 59/60, 96/97, 640/644 y 671/686 titularidad registral a favor de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Berazategui, surgiendo lo siguiente:

**Lote 8 de la Manzana K** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2/3, 640/664, 671/686)

**Lote 4 de la Manzana K** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires (fs. 6, 640/664, 671/686)

**Lote 5 de la Manzana K** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires (fs. 9, 640/664, 671/686)

**Lote 12 de la Manzana F** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires (fs. 12, 640/664, 671/686)

**Lote 11 de la Manzana F** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires (fs. 15, 640/664, 671/686)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**Lote 9 de la Manzana F** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires

(fs. 18, 640/664, 671/686)

**Lote 8 de la Manzana F** titularidad a favor de la Provincia de Buenos Aires

(fs. 21/23, 640/664, 671/686)

**Lote 10 de la Manzana F** titularidad a favor de la Provincia de Buenos

Aires (fs. 26, 640/664, 671/686)

**Lote 10 de la Manzana K** titularidad a favor de la Municipalidad de

Berazategui (fs. 59/60, 640/664, 671/686)

**Lote 3 de la Manzana K** titularidad a favor de la Municipalidad de

Berazategui (fs. 96/97, 640/664, 671/686” (v. fs. 709 vta./710, el subrayado

me pertenece). Finalmente, la demanda fue admitida respecto de los bienes señalados (v. fs.716 vta./717).

Como puede verse, asiste razón al recurrente puesto que los ocho primeros bienes son de exclusiva titularidad del codemandado Fisco de la Provincia de Buenos Aires; mientras que solamente los dos últimos, vale decir: **i) Lote 10 de la Manzana K, y ii) Lote 3 de la Manzana K**, son de titularidad exclusiva del codemandado Municipalidad de Berazategui, y por ende, no dándose un supuesto de condena solidaria, las costas que pesan sobre esta última deberán limitarse a las que se correspondan con tal interés comprometido (arts. 68 y 75, C. Proc.; 701, Código Civil).

Consecuentemente, con el alcance indicado, propongo a mi estimada colega de Sala que se admitan los agravios en tratamiento (arts. 260 y 266, C. Proc.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
Voto por la **NEGATIVA**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde: modificar parcialmente el apelado pronunciamiento, obrante a fs. 705/717, y aclaratoria de fs. 719. Consecuentemente: las costas que pesan sobre la recurrente deberán limitarse a las que se correspondan con el interés comprometido, esto es, por su titularidad de los lotes 10 de la Manzana K, y 3 de la Manzana K . En atención al modo en que se resolvió la cuestión, propongo que las costas de Alzada se impongan en el orden causado (art. 68, 2º parte, C. Proc.).

**ASÍ LO VOTO.**

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, de julio de 2015.

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que la sentencia dictada a fs. 705/717, aclarada a fs. 719 no es justa (arts: 171 de la de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 68, 75, 260, 266 del C. Proc.; 701 del Cód. Civil, doctrina y jurisprudencia citada).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**POR ELLO:** corresponde modificar parcialmente el apelado pronunciamiento, obrante a fs. 705/717, y aclaratoria de fs. 719. Consecuentemente: las costas que pesan sobre la recurrente deberán limitarse a las que se correspondan con el interés comprometido, esto es, por su titularidad de los lotes 10 de la Manzana K, y 3 de la Manzana K . Las costas de Alzada se imponen en el orden causado. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**